



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP
Causa: JCJ/604/2020
Amparo Indirecto: 370/2021
Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.
Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S nuevamente para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal 62/2020-10-14-OP, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **Licenciada REYNA MICHEL ASTILLEROS BARBOSA**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer y Delitos Sexuales Regional Zona Sur Poniente**, en contra de la resolución dictada en audiencia pública el **14 catorce de noviembre del año 2020** dos mil veinte, por la **M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ** en su carácter de **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado**, con sede en Jojutla Morelos; en la causa penal **JCJ/604/2020** instruida a ***** por el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de dos víctimas menores de edad, de iniciales *****; ahora en acatamiento a la **ejecutoria de amparo indirecto** dictada dentro del juicio **370/2021 (expediente auxiliar 257/2021)**; radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos. y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U L T A N D O

1.- En audiencia pública de fecha 14 catorce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ, en su carácter de Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, dictó un auto en el cual vinculó a proceso al imputado *** , por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, imponiéndole como medidas cautelares las siguientes: 1.- Firma periódica cada dos meses, 2.- La prohibición de acercarse al domicilio de las menores víctimas, 3.- Prohibición de salir del Estado, 4.- Resguardo domiciliario, con excepción para salir a realizar su jornada laboral y una vez concluida ésta, deberá de permanecer en su domicilio.**

2.- En contra de la ***da determinación y dentro del plazo de tres días que concede el párrafo primero del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Licenciada REYNA MICHEL ASTILLEROS BARBOSA, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía**

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva....”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de Delitos contra la Mujer y Delitos Sexuales de la Zona Sur Poniente, interpuso recurso de apelación.

3. Remitido el recurso, los autos y el disco versátil digital correspondiente, esta Sala lo radicó y resolvió por escrito con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se MODIFICA el auto dictado en audiencia del día 14 de noviembre del 2020, ello de conformidad a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo, debiendo quedar como sigue:

*“UNICO.- Se impone la prisión preventiva al imputado *****, la cual tendrá una temporalidad de **dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.*

SEGUNDO.- Notifíquese únicamente al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.”

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Juez de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Una vez hecha la transcripción, engrésese al toca la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. En contra de tal decisión el imputado ***** , promovió juicio de amparo indirecto que correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número **370/2021**, que se resolvió el quince de diciembre de dos mil veintiuno, al tenor del resolutivo que literalmente se transcribe:

*“**PRIMERO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado a la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el considerando tercero, inciso A) de esta sentencia, para los efectos indicados en el considerando VI.*

5.- Por lo que se requirió a esta Alzada para que diera cumplimiento a dicha ejecutoria con motivo del juicio de amparo, cuyos lineamientos son:

a).- Deje insubsistente la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte.

B).- En su lugar emita otra en la que prescinda de imponer al quejoso la prisión preventiva tras de lo cual confirme las medidas cautelares decretadas por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en audiencia de catorce de noviembre de dos mil veinte.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así en acatamiento a la ejecutoria de amparo, **mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se dejó insubsistente la resolución de mérito.**

Los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, acordaron recibir y agregar al toca respectivo y se toma conocimiento para su debido cumplimiento; en consecuencia, se procedió a llevar la audiencia pública el día de hoy quince de febrero de dos mil veintidós, a la que comparecieron: Por parte de la Fiscalía, licenciada Reyna Michel Astilleros Barbosa, el Asesor Jurídico licenciada Diana Lizeth Román Calzadilla; el Defensor Público licenciado Israel Gallegos Gómez y el imputado *****.

Acto continuo, **en acatamiento a la ejecutoria emanada del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, los Magistrados integrantes de esta Sala del Segundo Circuito, determinaron dictar la resolución para el día de hoy, la cual será documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan; asimismo se estimó innecesario realizar debate alguno, en virtud de que la presente audiencia se realiza para el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

único efecto de dar cumplimiento a la resolución de amparo aludida.

Así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 en relación con el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pronuncia el fallo correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los diversos 456, 457, 458, 461, 463, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse un **auto de vinculación a proceso** en contra del imputado *****; a quien le impuso medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, lo que nos lleva a calificar como idóneo el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 467



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fracciones V y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **TRES DÍAS** exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo primero de la legislación antes mencionada; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.**

Por último, se advierte que quien **recurre se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una determinación dictada por el **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado** y cuyo sentido le causó una afectación en su esfera de derechos, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, si la Fiscalía se tuvo por notificada en la misma data de la audiencia de fecha **14 catorce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, y presentó su escrito de apelación el día **19 diecinueve** del mismo mes y año, se concluye que el recurso de apelación hecho valer por la Fiscalía, se

presentó de forma extemporánea, porque el término para imponerlo de acuerdo al artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto, siendo el caso que el término para la interposición comenzó a correr a partir del día 15 quince de noviembre y concluyó el día 17 de noviembre del año en curso.

No obstante lo anterior, y toda vez que el asunto que nos ocupa, las víctimas son dos menores de edad, y si bien es cierto la disposición es expresa, también lo es que están de por medio los derechos de las víctimas, siendo el caso que por esa sola razón esta Sala pondera que debe privilegiarse el derecho de las menores víctimas y por ello es que analizará el recurso que nos ocupa.

TERCERO. Resolución impugnada.- La M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ en su carácter de Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con fecha 14 catorce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, resolvió dictar auto de vinculación a proceso en contra del imputado *****, que constituye la resolución materia de esta Alzada, la que versó sobre el siguiente tenor:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“...**JUEZ.-** Sí, buenas tardes con esta fecha 14 de noviembre del año 2020 se apertura la audiencia con motivo del cumplimiento una orden de aprensión, en la causa 604/2020 misma orden que fue emitida por mi homologo el Licenciado **David Ponce** y bien les pido a las partes individualicen fiscal por favor.

FISCALÍA.- Sí muy buenas tardes muy bien por parte de la representación social comparece la Licenciada **Reyna Michell Astilleros Barbosa** Agente del Ministerio Público. Defensas.

DEFENSA PARTICULAR.- Gracias señorita muy buenas tardes comparece el Licenciado ***** mi carácter de defensor particular de la persona detenida señorita y me acompaña la licenciada, buenas tardes su señorita la Licenciada ***** Defensa Particular del hoy imputado.

JUEZ.- Gracias el domicilio van a proporcionarlo; el domicilio para notificaciones.

DEFENSA PARTICULAR.- Mi número de cedula profesional es ***** y señaló como medio especial de notificaciones el correo electrónico ***** número telefónico *****.-

JUEZ.- ¿Será uno nada más, usted también va a señalar licenciada? **DEFENSA PARTICULAR.-** No nada más él si el número de cedula por favor *****.

Gracias se tiene realizada designados a los abogados como tus defensores digo están aquí porque pues efectivamente ya pidieron sus servicios verdad, si este dame tu nombre primero **IMPUTADO.-** *****. *****.

JUEZ.- Bien estas asistido por sus profesores tus abogados es uno de los derechos esenciales que tú tienes para que ellos te pues te vayan asesorando en relación a lo que suceda en la audiencia es respecto a un hecho que se investiga en tu contra por delito sexual de abuso sexual agravado y en este momento la fiscal te va a informar qué fue lo que pasó porque te están investigando cuando conozcas el hecho tú vas a decidir si quieres contestarlo si quieres dar tu versión o no ¿Si? ¿Ya te tomaron todos los datos verdad? **IMPUTADO.-** Si. **JUEZ.-** Nada más dime ¿Estudias?

IMPUTADO.- No estoy trabajando.- **JUEZ.-**

¿Hasta qué año estudiaste?.- **IMPUTADO.**- Terminé la preparatoria. **JUEZ.**-La preparatoria, bien *****; bueno alguna cuestión esté defensa estamos ya listos para escuchar la formulación. Sí ya listos para escuchar la formulación.

Pon atención ***** te va a decir la Fiscal porque se está investigando si está bien adelante fiscal. **FISCALÍA.**- Si en este acto señor ***** le hago de su conocimiento que la Representación Social se encuentra desarrollando una investigación en su contra por el delito de abuso sexual agravado en concurso real homogéneo cometido en agravio de las menores de nombres ***** de edad, así como de ***** de edad quienes se encuentran representada por su señora madre la señora ***** este ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos toda vez que usted señor ***** el día 7 de marzo del año 2019 siendo aproximadamente las 14:00 dentro de su domicilio el ubicado en ***** **Morelos** precisamente dentro de su habitación es que usted llevó a la menor de iniciales ***** le bajó su short y le tocó sus partes como lo menciona la menor víctima es decir usted tocó su con mano la vagina de la menor así como también la besó en la boca así mismo el día 6 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 11:00 horas usted señor ***** a base de engaños es decir, le dijo a la menor de iniciales. ***** de edad al momento del hecho tenía ***** de edad que fuera a su domicilio el ubicado en ***** **Morelos** ya que le habían traído los Reyes Magos es como usted la introduce a la menor adentro de la habitación de usted y le baja el pantalón así como su calzón y le toca sus áreas erógenas es decir su vagina y su colita como la menor lo refiere así como también la besó en la boca así como usted le decía a la menor que no dijera nada si no le iba a ir muy mal sin el propósito de llegar a la cúpula usted ejecutó actos eróticos sexual en personas menores de edad que no tienen la capacidad de comprender mismas que no pudieron resistir la conducta por su minoría de edad y las convivencias que tienen con ella porque lo conocen como tío y de dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*agresión sexual se cuenta con los indicios en materia de psicología en donde ambas menores de edad presentan afectación psicológica consecuencia del árbitro social de la cual fueron víctimas conducta que usted señor ***** lesiono el bien jurídico tutelado por la norma penal en caso concreto que es el normal desarrollo psicosexual actualizándose con anterior el delito de abuso sexual agravado existiendo un concurso real homogéneo ya que usted realizó varias conductas en el mismo delito previsto sancionado por el artículo 162 en relación con el artículo 22 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos en agravio de las menores ***** mismas que están representadas por su señora madre la C. ***** que se le atribuye a usted el grado de participación de autor material término de los puestos por el artículo 18 fracción I delito de forma dolosa en término del artículo 15 párrafo 1ro. delito de consumación instantáneo en el artículo 16 fracción 1ra. todos del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos le informó que las personas que deponen en su contra son unas propias menores víctimas ya referidas; es cuanto Su Señoría.*

JUEZ.- ¿Entendiste *****?.- **IMPUTADO.-** Sí su señoría. **JUEZ.-** Bien este es el momento para que tú contestes ya que te dijeron qué es lo que refiere la Fiscal de acuerdo su investigación que hiciste; que le hiciste las menores es tu derecho contestar declarar o no hacerlo pregúntale a tus defensores si me dices si vas a declarar o no.

IMPUTADO.- No señoría. **JUEZ.-** No vas a declarar, se tiene por reserva tu derecho **JUEZ.-** ¿Alguna otra petición fiscal? **FISCALÍA.-** Si su señoría de acuerdo al artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales la Representación Social solí***** vincular a proceso a ***** por el delito de abuso sexual agravado existiendo un concurso real homogéneo cometido en agravio de las menores víctimas ya referidas. **JUEZ.-** Bien vamos a escuchar este

***** cuáles son los datos de la investigación que fue lo que la fiscal investigó para que te esté atribuyendo para que te haya realizado esta imputación en este momento de decirte que tú cometiste estos hecho en perjuicio de las menores ella hizo una investigación escucha cuáles son los datos que ella investigo para sustentar que tú debes de quedar vinculado a un proceso que si continúa el proceso por esta probable participación en el hecho que te informo, adelante Fiscal.

FISCALÍA.- Sí su señoría con los antecedentes de investigación con los que cuenta la representación social es con el inicio de la carpeta JOURCM/2677/2020 iniciada ante la representación social el día 20 de octubre del año 2020 con lo que se cuenta con la comparecencia de la madre de las menores ***** de esa misma fecha en lo que declara que menciona que es madre de las menores ya referidas y menciona que tienen ***** de edad y que el día 15 de octubre del año en curso siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana al estar ella en su domicilio en ***** en compañía de sus menores hijas ya referidas al estar precisamente en el patio fue que su menor hija ***** le dijo: “mami mi tío ***** me quito la ropa y me empieza a tocar mi parte y con sus dedos me acaricia mi parte me besa la boca”, por lo que en ese momento la señora le hablo a su menor hija ***** años y le pregunta a su hija si ***** le hacía mal respondiendo la menor ***** que ***** le quitaba la ropa acuesta en la cama y le pizca su parte por lo que refiere la víctima que les dijo a sus hijas que porque no le habían dicho nada de lo que ***** les hacía respondiéndole solo ***** que no le había dicho nada porque tenía miedo pero solo me dice que tiene miedo porque ***** le dijo que si me decía le iba a pegar que por eso no me decía que tenía miedo ya que ***** la tocó varias veces desde que tenía ***** y luego última vez fue el día 6 de enero del año 2018 y ***** *****comenta lo mismo que solamente pasó una sola vez que fue cuando iba al kínder y la madre dice que ella recuerda que su hija tenía ***** en el 2019 y el día 7 de marzo del año 2019 llegó a su domicilio como a las 6:00 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tarde y su hermana ***** le dijo que revisará a ***** porque tenía inflamada su vagina por lo que enseguida la reviso y me comentó que su tío ***** la había tocada su vagina así mismo quiero hacer mención que mis hijas y yo convivimos en la casa de ***** porque su papá de ***** quien se llama ***** es hermano de mi papá ***** y su casa está a un lado de mi casa y yo por la confianza que había es que mis hijas iban a la casa de ***** a jugar con mi tía ***** quien es la mamá de ***** y esposa de mi tío ***** por tal motivo presenta formal denuncia por abuso sexual cometido en agravio de sus menores hijas y en contra ***** , así mismo se cuenta con el examen de clasificación y lesiones ginecológicas proctológico que se realiza a las menores por el **Dr. Gerardo Jesús Herrera Torres** de fecha de 20 de octubre del año 2020 en el cual nos dice que tiene las menores ya referidas y en las conclusiones nos dice que las pacientes presentan un himen cerrado sin perforación y que se encuentran aptas para poder declarar, asimismo su señoría se cuenta con el dictamen en materia de fotografía suscrito y firmado por el perito fotógrafo **Arturo López Cárdenas** fecha de 20 de octubre del año 2020 en el cual nos remite 4 imágenes fotográficas de las menores víctimas Su Señoría, asimismo se cuenta con el dictamen preliminar en materia de psicología de fecha 27 de octubre del año 2020, suscrito y firmado por la **psicóloga Nadia Tejeiro Hernández** en la cual nos dice que tiene la vista a la menor ***** 5 meses de edad los 3 proyectivos que utiliza; test gráfico de la figura humana de Karen Machover así como el test bajo la lluvia, entrevistas de hechos, en la entrevista de hechos la menos dice cuando tenía ***** me agarraba mis partes señalaba vagina, me jalaba y me lastimaba me quitaba la ropa me tocaba con sus manos es la interpretación de las pruebas psicológicas, nos dice la psicóloga que en ocasiones puede mostrar timidez, falta de equilibrio y hostilidad hacia los demás, dicha hostilidad se podría traducir en falta*

de equilibrio y sentimientos de inadecuación, indica sentimiento de inseguridad así como de apatía, disminución de interés de la atención y de la memoria, en ocasiones denota cargas instintivas o emocionales que logran romper el autocontrol, por lo que en ocasiones puede mostrar irritables sin soportar positivamente las contrariedades y en comportamientos agresivos.

De acuerdo a los sus conclusiones nos dice que siempre siente una afectación psicológica consecuencia de los hechos narrados asimismo la psicóloga sugiere que se tomen medidas precautorias necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional de la menor, asimismo se cuenta con el dictamen preliminar en materia de psicología de fecha 27 de octubre del año 2020 suscrito y firmado por la psicóloga **Nadia Tejeiro Hernández** en la cual nos dice nos menciona que tiene la vista a ***** de edad ella utiliza igual la entrevistica psicológica test proyectivo gráfico de la figura humana Karen Machover, el test bajo la lluvia, en la entrevista de hechos la menor le mencionan, ***** me agarraba mis partes señala la vagina, mi vagina y mi colita es mi tío la última vez fue cuando tenía ***** me tocó varias veces él me tocaba con sus manos y me decía que si le decía alguien me iba a ir muy mal interpretación de las pruebas psicológicas refleja cierta dificultad para entrar en contacto con el mundo circundante, timidez, retraimiento, pobreza de recursos para abrirse camino en la vida y adaptar el medio ambiente a las propias necesidades, indica libido débil, tendencia a encerrarse en sí misma en ocasiones puede traducir una conducta inhibida ya que se percibe impotente, muestra sentimientos de insuficiencia así como timidez, ansiedad y en ocasiones son la sensibilización frente a las contrariedades, de acuerdo a sus conclusiones la psicóloga nos dice que la menor si presenta una afectación psicológica consecuencia del hecho narrado, asimismo en ocasiones se nota timidez, desconfianza, inseguridad y también sugiere que se tome las medidas precautorias asimismo señorita se cuenta con la entrevista de la menor ***** ***** de fecha 11 de noviembre del año 2020 en presencia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicóloga **Janeth Miranda Aguirre** así como la asesor jurídica **Karen Anahí Arciniega Moreno** y la madre de las menores *****
***** a base de preguntas la menor nos dice que se llama ***** que tiene ***** y nos menciona cuando yo estaba más chiquita tenía ***** mi tío ***** es un muchacho grande es el hijo de mi tía ***** , antes yo iba a la casa de ***** porque iba a jugar con mi tía ***** tiene como 5 meses que deje ir a la casa de mi tía ***** , la psicóloga le preguntará ¿Por qué dejaste de ir a la casa de tu tía *****? Responde: porque comenzó la pandemia, ***** me bajaban mi short mi calzón y me agarraba mis partes, la psicóloga le pregunta a la menor ¿Cuáles son tus partes? Responde la menor: es está, con sus dos manos se toca entre medio de sus piernas tocándose su área genital femenina, es decir su vagina con sus propias palabras la menor dice este es mi vagina, cuando mi tío ***** me toco mi vagina con su mano también me beso mi boca con su boca solo fue una vez que metió ***** me metió su cuarto y me beso la boca y me agarro mis partes, la psicología le pregunta a la menor ¿Te acuerdas cuándo fue que tu tío ***** te tocaba? Y responde la menor: me acuerdo que tenía ***** porque iba al kínder, la psicóloga le pregunta ¿Hay algo más que nos quieres platicar? No ya no quiero platicar, en uso de la palabra la señora ***** quien manifiesta en este hecho exhibo acta de nacimiento Folio ***** donde consta el nacimiento de mi menor hija de nombre ***** misma que se encuentra asentada ante el juez del Registro Civil de **Puente de Ixtla Morelos con fecha de nacimiento ***** suscrito y firmado por C. Antonio Cuertos Castro** oficial del Registro Civil de Puente de Ixtla, donde en el apartado donde aparecen los nombres de los peces aparece mi nombre ***** con lo cual acreditó el parentesco que me une con mi menor hija mismo que exhibió original una vez que ha sido

debidamente cotejado solicitó que me sea devuelta.

Asimismo una vez escuchado lo que a mí menor hija ha mencionado quiero hacer mención que ***** es hijo del hermano de mi papá quién se llama ***** razón por la cual mis hijas lo conocen como tío, el día que sucedieron los hechos fue el 7 de marzo del año 2019 siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde ya que mi hija ***** salida del kínder a la 1:00 de la tarde y llega a mi casa que está a un lado de la casa de ***** y mi hija se iba a la casa de ***** a jugar con mi tía ***** me acuerdo que fue ese día porque ese día fui a México a entregar pez, cuando regrese mi hermana de nombre ***** me dijo que mi hija ***** tenía las lastimada su vagina el lugar donde sucedieron los hechos fueron en el domicilio ubicado en ***** **Morelos** asimismo presente formal denuncia y querrela por el abuso sexual agravado cometido en agravio de su menor hija en contra de ***** asimismo se cuenta con el acta de nacimiento su señoría en donde ya ha sido debidamente vertida no sé si haya posición que no se vuelva advertir asimismo Su Señoría se cuenta con el siguiente antecedentes de investigación la entrevista de la menor ***** el día 11 de noviembre del año 2020 ante la presencia de su señora madre ***** así como la psicóloga **Janeth Miranda Aguirre** y la asesor jurídico **Karen Anahí Arciniega Morena** a base de preguntas menciona que se llama ***** tiene ***** así mismo nos dice que desde que yo tenía ***** mi tío ***** me besa mi boca con sus manos me baja el pantalón y mi calzón me agarraba mis partes, la psicóloga le pregunta a la menor ¿Cuáles son tus partes? Responde la menor: mi vagina y mi cola ***** me llevaba a su cuarto me agarraba mis partes me besaba en mi boca y me decía si te mueves te voy a pegar, fueron muchas veces las que ***** me agarro mis partes y me besaba yo no le decía nada a mi mamá ***** porque ***** me decía que si le decía a mi mamá lo que él me hacía me iba a ir muy mal, la última vez que ***** me agarro mis partes fue el día que llegaron los Reyes Magos yo tenía ***** era



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*como a las 11:00 de la mañana, me acababa de levantar mi primo ***** me hablo me dijo que fuera a su casa porque me iba a dar mis Reyes Magos, la psicóloga le pregunta a la menor ¿La casa de ***** está cerca de tu casa? Responde la menor: sí está a un lado de mi casa, cuando llegue a casa de ***** me metió a un cuarto y me besa, me bajo mi pantalón y mi calzón me tallaba su mano en mi vagina y en mi cola, la psicóloga le pregunta a la menor ¿Qué más hacía? La menor responde: solo me tallaba su mano en mi vagina y en mi cola también me besaba la boca esa fue la última vez que ***** me agarro mis partes en uso de la palabra de la señora ***** manifiesta que exhibe acta de nacimiento número de Folio ***** en donde consta el nacimiento de su menor hija de nombre ***** misma que se encuentra asentada en ante la oficialía Registro Civil de Puente de Ixtla Morelos fecha de nacimiento ***** suscrita y firmada por el C. Pablo Román Castrejón oficial del Registro Civil de Puente de Ixtla donde dentro del apartado donde aparecen los nombres de los padres aparece mi nombre ***** por lo cual acreditó el parentesco que me une con mi menor hija ***** misma que exhibo en original una vez que ha sido debidamente solicita le sea devuelta y una vez quiere hacer mención que ***** igual es hijo del hermano de mi papá se llama ***** razón por la cual mis hijas lo conocen como tío, el lugar donde sucedieron los hechos fue en ***** Morelos el día 6 de enero del año 2018 en la fecha que mi hija aún tenía ***** de edad y presentar formal denuncia y querrela por el delito de abuso sexual agravado cometido en agravio de su menor hija y en contra de ***** asimismo se cuenta con el acta de nacimiento, son todos los antecedentes su señoría con lo cual la representación social cuenta y pretende vincular a proceso al señor ***** por el delito de abuso sexual agravado en un concurso real homogéneo en agravio de las 2 menores de edad.*

Bien conociendo los datos de la investigación ***** ¿Tienes que decidir en qué momento quieres que se resuelva de acuerdo a lo que establece la Ley en este momento, en 3 días, en 6 días? Bien se tiene por señalado la ampliación del plazo a quedar referido se procede a fijar día y hora para la vinculación ¿Tiene otra petición Fiscal? Sí Su Señoría recuerdo la representación social solicita de acuerdo por lo cual se le acaba de formular al señor ***** es un delito de naturaleza grave de acuerdo a la reforma que hubo en la Constitución del 16 de abril del año 2019 que el delito es ya de acuerdo al interés superior del menor el delito de abuso sexual en menores es un delito de oficio y que estamos hablando de un concurso real homogéneo y su presentación ante la autoridad podría verse obstaculizada y quedar impune el presente delito por la cual la representación social solicita se le fije como medida cautelar prisión preventiva su señoría en lo que dura el procedimiento y atendiendo a que las menores viven son vecinas del imputado y por la seguridad de las mismas se solicita se fije como medida cautelar prisión preventiva Su Señoría.

Bien defensa. **DEFENSA PARTICULAR.-** Bien Su Señoría aquí si hay que ser muy puntuales dice la Fiscalía que solicita que la prisión preventiva sea de manera oficiosa ella bien refiere abril de 2019, es una Reforma en la Constitución es hasta el año 2020 cuando ya el legislador se pronuncia respecto a la oficiosidad de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es decir que la incorpora ya al Código Nacional, la Fiscalía ha formulado imputación por un hecho sucedido el 6 de enero del 2018 y por un hecho sucedido en marzo del año 2019, es decir la Reforma no operaba en ese momento su señoría para tener por oficiosa la prisión preventiva y no ha justificado esa necesidad de cautela también en los antecedentes que acaba de revelar la Fiscalía dice las niñas dejan de ir a la casa de tía ***** el día del mes marzo del 2020 cuando inicia la pandemia así lo refiere la Fiscalía textualmente Su Señoría y es un antecedente que obra aquí en la carpeta de investigación, es decir ¿Cuál temor, cuál miedo, cuál angustia? Y es muy



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*importante Su Señoría este dato la carpeta se inicia el 20 de octubre del año 2020 es decir hablamos de un hecho 6 de enero 2018, marzo 2019 y hasta el día 20 de octubre del año 2020 inicia la carpeta, las circunstancias créame deberá ser probadas en su momento cuando tenga la oportunidad del porque esa inclina a crecer una imputación a un joven que hoy es trabajador señoría hay que ver también la edad que representaba el hace dos años hoy tiene ***** de edad hay que ver nada más el mes no lo puede tener todavía pero dice.- **JUEZ.**-- ¿Tu fecha de nacimiento perdón lo interrumpo?.- **IMPUTADO.**- *****.- **JUEZ.**-¿ *****? **IMPUTADO.**- Sí. **DEFENSA PARTICULAR.**- **JUEZ.**- Ahí está su ¿Quieres checar el dato con su mamá? Ahí está su mama. **DEFENSA PARTICULAR.**- Sí ésta es su mamá, nada más una pregunta señoría. Bien no es tan distantes Su Señoría la distancia que vive él de las niñas estos datos pues considera esta defensa así como ha solicitado la Fiscalía la imposición de la medida cautelar resolvería pues improcedente su señoría por el motivo expuesto no estaban aplicación para la fecha de la comisión de los hechos delictivos que ha formulado imputación hoy la Fiscalía no se podría tener una prisión preventiva oficiosa en este momento, insistir la Fiscalía misma señala abril de 2019 a la Reforma del artículo 19 párrafo 2do. precisamente pero también entre la aplicación posterior señoría es hasta el año 2020 cuando ya se implementa en el Código Nacional y puede tener ya aplicación la media cautelar así se ha establecido ya pues por la corte en ese sentido de que no se podría tener por oficiosidad en la prisión preventiva por lo tanto solicitaría se imponga cualquier medida cautelar que usted determine su señoría con excepción de la medida que ha solicitado la fiscalía.*

JUEZ.- Fiscal por cuanto al momento del hecho recordemos pero incluso me llama la atención el hecho es del 6 de enero del 2018 ¿Es correcto en la formulación, por contra una de las menores? debo suponer cuánto. **FISCALÍA.**- Sí su señoría del 2018 **JUEZ.**- ¿Y el otro de marzo del

2019? **FISCALÍA.**- Así es su señoría, asimismo Su Señoría la Representación Social ha mencionada que se inició el 15 de octubre del año 2020 la presente carpeta debido a que ese día fue en que las menores niñas sin que le informaron a la mamá. **JUEZ.**-Sí, sí pero por cuanto a los argumentos de la Defensa, Fiscal en relación a la vigencia o no precisamente el dispositivo legal que usted está citando para sustentar su prisión oficiosa, por otra parte también si habla de un hecho del 6 de enero de 2018 para el 2018 tenías; ibas a cumplir *****, en septiembre el ***** estoy en lo correcto. Sí tendría ***** entonces está dividido, este habría que analizar Fiscal incluso de manera objetiva porque tenemos una cuestión pues atípica porque tenemos un hecho probable cometido menor de edad y otro hecho probable metido ya en la mayoría de edad. **FISCALÍA.**- Sí Señoría bajo el objetivo de lealtad y este no tenemos una documental que nos acredite que el imputado. No, no estoy está utilizando esa información para resolver en este momento yo le pido que analice los argumentos del Defensor respecto a la oficiosidad punto uno y punto dos este por cuanto a la edad.- **JUEZ.**- ¿Qué día nació su hijo señora?.- **MADRE DEL IMPUTADO.**- ***** . Del ***** , **JUEZ.**- La ley establece que para acreditar la edad si bien es cierto el documento idóneo es la acta de nacimiento sin embargo también pues el propio dicho de quien mejor va a saber cuándo nació su hijo pues que una madre, no se presume esa situación por un lado. Por otro lado no está corroborado en este momento obviamente no vamos a dar ese trato ahorita como si fuera menor de edad pero si existe una presunción Fiscal y por otra parte si esto fuera corroborado habría que analizar este hecho por la cuestión de que la Ley para adolescentes establece que pues siempre va a estar a lo que; bueno el principio General de Derecho y el principio Constitucional a lo que más convenga en relación a que se está dividiendo pues este estas circunstancias y que esto incluso estimó que pudiera llegarse hasta el final de juicio determinar o intermedia no sé hacer una investigación real hasta la acusación Fiscal verificar este hecho porque no olvidemos que son menores igual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

puede haber una corrección en cuanto tiempo para la acusación eso me queda claro, además estamos iniciando el proceso pero bueno estos datos que yo advierto en primer momento por cuanto a los hechos que usted está formulado imputación es precisamente con base a la formulación que debemos estar o el juzgador debe estar no tenemos el resultado de la vinculación a elegido que se resuelva en 6 días y se debe estar a la formulación para imponer las medidas entonces le pido que se pronuncie en relación a la oficiosidad que señala el defensor que es inaplicable la oficiosidad por la vigencia de esta Reforma y bueno por otro lado por cuanto a si usted va a solicitar una medida diversa de manera objetiva o que es lo que tiene que manifestarse porque.

Su Señoría de manera objetiva la Representación Social insiste en que se persista la prisión preventiva de acuerdo al artículo 155 fracción décima cuarta toda vez de que de acuerdo a la entidad superior del menor y diversos jugadores han este se ha solicitado la prisión preventiva en este asunto de delitos de abuso sexual cometido en agravio de menores Su Señoría y todavía de qué estamos hablando de un concurso real homogéneo, la representación social solicita este sea persista en la prisión preventiva para que no se obstaculice la investigación y no se pueda sustraer porque asimismo menciona que no estudia Su Señoría entonces se pudiera sustraer de la acción de la justicia y quedar impune el presente delito Su Señoría y de acuerdo al interés del menor de la representación solicitadas a su señoría que persista la prisión preventiva.

JUEZ.- *Entonces su argumento es distinto está argumentando ella otra cuestión para la imposición por cuanto usted me hablaba de la oficiosidad defensor se ocupó de ese argumentó, usted ya no se ocupada del argumento del defensor entonces da por hecho o está juzgadora tácitamente ha aceptado esa manifestación del defensor y usted está pidiendo la presión por el interés superior del menor.-* **JUEZ.-** *¿Es así?.-*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FISCALÍA.- Y por la oficiosidad Su Señoría, de acuerdo a la Reforma 19 de abril del año 2019 Su Señoría solicita se persista en la prisión preventiva a Su Señoría.

JUEZ.- Pero su formulación de imputación ¿Es del 6 de enero del 2018 y de marzo de 2019?

FISCALÍA.- Sí Su Señoría pero aunque son de esos hechos ahorita estamos formulando en esta fecha y se solicitó la prisión.

JUEZ.- Este por último defensa.

DEFENSA PARTICULAR.- Señoría decía la interés superior pero bueno ahí no podría ser tendría que justificar la prisión preventiva también decía diversos criterios de juzgadores el cómo el auto no se aplica en México verdad pertenece a otro país, no ha justificado pues la prisión preventiva nos queda claro que el de acuerdo el artículo 1ro. de la Constitución pues los derechos son universales los principios de progresividad nunca serán en perjuicio del imputado siempre en beneficio Señoría no podríamos aplicar una retroactividad en algo que perjudica a quedado claro la formulación de imputación que ha realizado y por eso insistir Su Señoría que cualquier medida cautelar estoy seguro que el joven está dispuesto a cumplir y seguir adelante señoría no atender a la petición de la Fiscalía toda vez que no se encuentra justificada dicha medida que solicita de prisión preventiva su señoría.

JUEZ.- Bien se procede a resolver en términos 19 Constitucional siguiendo los lineamientos para la imposición de las medidas y sobre todo bueno analizando conforme a la legalidad a lo que dispone la norma pero también conforme a los argumentos apegados a la justicia, en esa tesitura pues es evidente de acuerdo a la formulación que existe una investigación por un hecho reprobable no en una cuestión sexual en agravio de 2 menores sin embargo también de acuerdo a la propia formulación que se refiere bueno son hechos acontecidos en el año 2018 y 2019 luego entonces es evidente que para estas fechas se debe de aplicar desde luego la Norma vigente al momento del hecho es un cuestión Constitucional y un principio además General del Derecho y que incluso puede aplicarse una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vigencia distinta pero siempre y cuando sea a favor y no en perjuicio.

*Bajo esa tesitura es evidente que la oficiosidad no ópera precisamente porque se habla de hechos donde no estaba vigente esta Reforma por un lado, por otro lado también ciertamente hace referencia la fiscal que de acuerdo a criterios de otros jugadores se ha puesto está medida sin embargo, atendiendo a esa argumento general y que pudiéramos basar este argumento de la fiscal a las máximas incluso de la experiencia formas de valoración de los argumentos y de las datos o elementos de prueba que obligan al juzgador a observar las máximas de la experiencia velar precisamente por los derechos de los menores el interés superior del niño. Sin embargo lo cierto es que también que advierto una cuestión en relación a qué bueno si bien es cierto se habla de 2 actos, son dos actos que ya acontecieron del 2018 en el 2019 desde marzo, en marzo de 2019 y luego entonces de acuerdo a lo que refiero precisamente la fiscal sin estar valorado conforme encaminar la resolución de vinculación porque no es la etapa, sin embargo es importante señalar que es un dato externado por ella en cuestión de que las mismas menores dejan de visitar a su tía ***** lugar donde le revisaban estos actos de agresión posiblemente que es una posibilidad de acuerdo a la formulación y que esto lo hacen pues hasta el mes de marzo de este año en qué se refieren que por la cuestión de la pandemia dejan de tener ese contacto.*

Luego entonces estas circunstancias pues revelan el poco riesgo o peligro de las menores en relación a que si no se aplica aún y cuando no opere la oficiosidad, es determinante que no opera la oficiosidad pero sin embargo también no existe una situación urgente como para efecto de determinar qué si no se deja en prisión al investigado las menores correrían riesgo, ya que basta observar la temporalidad de estas agresiones el tiempo que transcurrió desde el último momento a la fecha para advertir que pues ya no han sido estas agresiones continuas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*constantes y si bien es cierto tampoco se puede exponer a las menos que pudieran sufrir esta agresión una vez más, lo cierto es que como lo refiere el defensor con la imposición de medidas diversas medidas determinantes y apercibimiento respectivo para el menor se puede continuar el proceso, ya que todos entonces los infractores de la Norma Penal pues tienen esa posibilidad tan no quedar en prisión tiene esa posibilidad de sustraerse y no continuar el proceso, sin embargo lo cierto es que la sustracción también tiene un medio coercitivo positivo queda como origen pues que de nueva cuenta se pudiera emitir una orden de aprehensión en contra de *****.*

*Bajo esa tesitura no resulta procedente la prisión preventiva porque no sé no opera la oficiosidad por cuanto al interés superior del menor no advierto que esté en riesgo por el simple análisis de los tiempos y se impondrán medidas diversas que así lo solicite la Fiscal y está desde luego tendientes a garantizar que estas menores ya no sean agredidas de nueva cuenta sexualmente. En esa tesitura pues se determina improcedente se notifica a las partes y le concedo el uso de la voz a la Fiscal para que manifieste si va a solicitar medida diversa. **FISCALÍA.-** Un momento Señoría, la Representación Social Su Señoría, atendiendo a que no esté otorgada la prisión preventiva por la oficiosidad solicita su señoría la prohibición de salir sin autorización del país de la localidad en cualquier con el ámbito territorial asimismo la fracción VII la prohibición de asistir a determinadas reuniones acercarse a ciertos lugares y la fracción VIII la prohibición de convivir, acercarse, comunicarse a determinadas personas, con las víctimas ofendidas y la fracción XIII el resguardo en su propio domicilio con la modalidades que el Juez disponga Su Señoría, esas serían las fracciones que la Representación Social solicito a Su Señoría se impongan al imputado ***** y la presentación periódica ante el juez o autoridad que él designe.*

***DEFENSA PARTICULAR.-** Prohibición de acercarse al domicilio y a las víctimas. Sin ningún problema señoría. **JUEZ.-** Firma, resguardo en su domicilio bajo la vigilancia ¿Es lo que solicito verdad? **JUEZ.-** Sí. Y prohibición de salir de la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

localidad. **DEFENSA PARTICULAR.-** Sí Su Señoría solamente con la XIII pues realiza una actividad de trabajo el 6 de la mañana a 4 de la tarde que se le pidiera pues acudir a su trabajo para que siga generando ingreso y no habría problema si después tiene que permanecer en su domicilio es lo único que podríamos hacerlo digo con independencia que la Fiscalía no ha justificado porque sería la media cautelar pero su señoría solamente sería ésta acotar en esta no se llevará a cabo no se impusiera pues esta medida por las demás ninguna oposición señoría no existiría ninguna oposición.

JUEZ.- Bien ¿Algo que manifestar Fiscal?

FISCALÍA.- Ninguna Su Señoría resuelva conforme a derecho proceda. **JUEZ.-** Se procede a resolver en términos de los numerales que han sido citados y siguiendo los lineamientos de proporcionalidad en la imposición de las medidas se estiman procedentes todas y cada una de las de las medidas que ha señalado la Fiscal para efecto de garantizar el acceso a la justicia que tienen las menores obviamente por conducto de su representante la denunciante, independientemente del resultado final lo que se persigue con las medidas es precisamente que el investigado esté al tanto de su proceso para efecto de pues concluirlo y determinar su responsabilidad o no en la comisión del hecho por lo cual se le ha formulado imputación. Son procedentes para garantizar esta tranquilidad por cuanto a la denunciante y las víctimas, las menores víctimas, tiene la obligación ***** de ir a firmar ante la Unidad de Medidas Cautelares en caso de quedar vinculado a vincular proceso desde luego, se va a fijar día y hora para vinculación esto cada dos meses atendiendo la cuestión de la pandemia además porque incluso podrías resultar contradictoria pero se van a imponer las modalidades por cuanto al resguardo que solicita la Fiscal es por ello que se autoriza dos meses para ir a firmar cada dos meses perdón a la Unidad de Medidas Cautelares se le prohíbe acercarse a las menores en el lugar donde ellas se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentren en el domicilio de los menores máxime aun a las menores donde se encuentren vía pública, en la calle, en su domicilio, en alguna reunión familiar tiene usted prohibido, hay que velar por las menores y si hay alguna reunión familiar usted tendrá que retirarse, tiene la prohibición de salir del Estado salvo usted requiere autorización para salir tendrá que solicitarla y si hay necesidad de salir urgentemente puede tendrá que justificar.

Por otra parte también se ordena el resguardo en su propio domicilio y toda vez que es una facultad del juez disponer las modalidades es evidente que no le puedo coartar su derecho a seguir trabajando pues el sustento ya sea para él mismo o ignoro para quien este dirigido este dinero que obtiene el pago por su trabajo consecuentemente pues es necesario que se realice y si él realiza una actividad precisamente para su sustento pues no podría coartarle, el resguardo en su domicilio está dirigido a que precisamente es una medida más coercitiva por cuanto que usted debe permanecer en domicilio cierto en el domicilio que proporcione usted siempre va a estar ahí salvo que haya necesidad de cambiar, porque paga renta, porque se compró una casa, etcétera puede también hacerlo e informar desde luego que no se le va a cortar ese derecho entonces ahí lo que quiero decir es que ahí debe de permanecer salir, entrar, salir para realizar sus actividades que usted necesite realizar puede hacerlo pero es la permanencia en su domicilio eso quiere decir el resguardo, lo que sí es que no podría faltar a su domicilio injustificadamente y vamos a tomar el nombre no obstante de que eres mayor de edad, vamos a tomar el nombre de tu mamá para que cualquier cosa informe tú no puedes ausentarte de tu domicilio tienes que llegar el día a día sales de tu domicilio a trabajar y regresas si tienes que salir a divertirte a algún lugar, hacer compras puedes hacerlo pero regresar, lo que no puedes es ausentarte de tu domicilio esa es la modalidad tampoco considero necesario poner ahí un elemento de investigación para que vigile porque nos hace falta muchos elementos de la policía para cuestiones de seguridad en el Estado y luego



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*entonces esa obligación la adquieres tú eres mayor de edad si tú no cumples con esa obligación y hay alguna denuncia alguna información por parte de la denunciante o los familiares en relación a que no habitas en el domicilio, que no llegas al domicilio, que te está acercando las menores víctimas o a los testigos, la denunciante si hay una denuncia en ese sentido puede ser motivo para que te revoca esta medida y te quedes en prisión a continuar tú procesos si es que quedas vinculado a proceso en la fecha que yo te notifique es decir todavía no se resuelve si se va a continuar con la investigación o no, pero en caso de continuar con la investigación tienes que cumplir las medidas. **IMPUTADO.**- Sí señorita **JUEZ.**-¿De acuerdo?, Bien luego entonces puesto son procedentes todas y cada una de las medidas fiscal en los términos que han sido señalado y ya está apercibido usted para que cumpla con ellos en caso de que no cumpla le repite puede ser motivo para que se siga su proceso en prisión preventiva, se procede a fijar día y hora para la vinculación también es necesario que comparezcas a la vinculación, si no vienes a una sola audiencia puede ser motivo para que te ordene la detención por medio de la policía y continúes tu proceso privado de tu libertad; de acuerdo. **IMPUTADO.**- Sí su señorita.*

JUEZ.-Se fijan las 14:00 horas del miércoles 18 de noviembre para llevar a cabo la vinculación a proceso quedan notificados. Le solicito a la Fiscal le notifique a la denunciante en los términos en que se quedó la imposición de las medidas este para efecto de que si tiene información respecto al incumplimiento lo hago del conocimiento y se revoca las mismas porque efectivamente todas las autoridades tenemos que velar por la interés superior del menor y no cumplirlo pues si sería motivo suficiente para tener por justificado el riesgo que pueden correr las menores, quedan notificados ¿Alguna otra petición?.- **FISCALÍA.**- Ninguna señorita. Gracias solo copia del audio y vídeo por favor señorita. Se autoriza la copia del audio y vídeo **JUEZ.**- ¿Te

quedo claro? Si señorita. Bien nada más esperas el trámite respectivo que se haga para que se te deje en libertad. Se autoriza la copia del audio y vídeo a las partes que se requieren y no habiendo otra cuestión que resolver cerramos la presente, que tengan buena tarde...”

QUINTO. Continuando con el análisis del presente asunto, debe decirse que existen dos víctimas menores de edad, razón más que suficiente para suplir la queja en su favor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página ciento sesenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En abundancia de lo anterior, esta Sala reconoce que los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste en consecuencia, no cabe la duda sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos, entre ellos el del acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura existen diversos ordenamientos jurídicos de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, el apego al contenido del Protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, el artículo 4º Constitucional párrafos sexto y séptimo establecen que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

Es así, que también existen fuentes jurídicas de orden internacional que versan precisamente a la protección de la Niñez.

En esa tesitura la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 veintiuno de septiembre del año 1990 mil novecientos noventa y al efecto prevé en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De tal suerte que en el presente asunto, en el que versa sobre una conducta que atenta contra la **LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, ejecutada por el tío de las víctimas menores de edad, razones por las que se reitera esta Sala atenderá al interés superior de la niñez, el cual consiste esencialmente en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, teniendo en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

También tiene aplicación en lo conducente la tesis que se*****enseguida:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del “estricto derecho”, pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.²

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO".

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso que son visibles a fojas de la 3 a la 12 del presente toca en apelación, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio a la Fiscalía disidente, ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además en análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el Máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EI

² Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, junio de 2012, Tomo 2; Pág. 915.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de

debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en*****quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna*****textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en*****equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.*

En su **único agravio**, expresa que la resolución que combate, le causa agravios a la Representación Social, así como a las víctimas menores de edad, pues con la negativa a imponerle al imputado la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad de las víctimas, transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 109, 131, 153, 155 fracción XIV, 156 y 567 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a consideración de la Fiscalía inconforme, violenta sus derechos humanos, el interés superior de la niñez, le impide la accesibilidad a la justicia a las víctimas menores de edad como lo ordena la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la Convención Belem Do Pará.

Toda vez que, desde su óptica, la determinación de la Juzgadora transgrede la seguridad de las víctimas menores de edad, ya que el imputado es su tío y quien ha realizado sobre ellas el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en concurso real homogéneo, que las menores de edad tienen ***** cada una, además que el imputado ***** vive a un lado de su domicilio de las infantes y que la Jueza al negarle a la Fiscalía su petición de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva bajo el argumento de que no está justificada dicha medida porque la conducta se realizó antes de la reforma a la Constitución en la cual el ilícito de abuso sexual de menores fue calificado como grave.

Esta Sala considera **infundado el agravio**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hecho valer por la Fiscalía, y apegada a derecho la resolución emitida por la juzgadora de origen, por lo siguiente:

En principio, es importante mencionar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del precepto constitucional transcrito se obtiene la obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al der echo humano de que se trate.

Ahora, los artículos, 14 párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

(...)”.

Conforme a tales preceptos constitucionales, nadie puede ser privado del derecho humano a la libertad, salvo que exista un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Además, ninguna persona puede ser molestada, sin que exista mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento.

Así, cuando una autoridad judicial determina restringir o limitar el derecho a la libertad personal, dicha resolución debe cumplir con todos los requisitos que la propia ley exige para ello. De lo contrario, se violaría ese derecho fundamental, ocasionándole a la persona privada de la libertad una afectación a sus derechos sustantivos.

Por lo que ve a la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos (seis de enero de dos mil dieciocho y siete de marzo de dos mil diecinueve), establecía:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 19.

(...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud...”.

El artículo transcrito contempla la prisión preventiva oficiosa y justificada, la primera de ellas se refiere al catálogo de delitos que contempla el propio artículo, mientras que la segunda, a petición del ministerio público, siempre y cuando otras medidas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cautelares no sean suficientes para i) garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; ii) el desarrollo de la investigación; iii) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; y, iv) cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Ahora bien, **en el caso no nos encontramos en el supuesto de un delito que merezca prisión preventiva de manera oficiosa, pues el delito de abuso sexual a menores, al momento en que ocurrieron los hechos que se imputan a la persona quejosa –seis de enero de dos mil dieciocho y siete de marzo de dos mil diecinueve- no se encontraba dentro de ese catálogo.**

Dicho lo anterior, resulta necesario dilucidar la naturaleza jurídica y alcance de la prisión preventiva como medida cautelar; al respecto ilustra, en lo conducente, lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2012, en la que sostuvo:

“...Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de

subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que solo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible...”.

A partir de este marco normativo, cuando en el sistema procesal penal acusatorio no se esté en presencia de alguno de los delitos para los que específicamente se instauró la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, el gobernado tiene la prerrogativa de enfrentar en libertad el proceso penal instaurado en su contra, por lo que la prisión preventiva sólo podrá aplicarse de manera excepcional, siempre que la imputación verse sobre un ilícito sancionado con pena privativa de la libertad y existan datos que revelen que las otras medidas cautelares menos gravosas no serían efectivas para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Por ello, la prisión preventiva sólo podrá aplicarse de manera excepcional, pues con ello se

respetar el derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal, cuya esencia radica en ser tratado como inocente, en tanto no haya sido declarada la culpabilidad de un individuo mediante sentencia y se le haya seguido un proceso con todas las garantías, pues se debe evitar la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Al respecto ilustra la jurisprudencia 24/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus variantes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por otra parte, el artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el derecho al respeto a la libertad, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se registrará en los términos previstos en este Código”.

Por último, la regulación de esa medida – prisión preventiva- está contemplada en los numerales 155, 156, 157, 167 y 170 del propio ordenamiento legal, que disponen:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

(...)

XIV. La prisión preventiva...”

“Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

(..)

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”.

“Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código”.

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código...”.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida”.

Este marco legal determina que si en el plazo constitucional, o cuando se haya vinculado a proceso al imputado, el Ministerio Público solicita se imponga la medida cautelar de prisión preventiva, el Juez de Control debe decidir en audiencia con presencia de las partes, y en observancia al principio de contradicción podrán alegar y ofrecer medios de prueba sobre ese aspecto, y emitirá resolución atendiendo a los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, exponiendo de manera fundada y motivada si se justifica su imposición para cumplir con las finalidades que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los lineamientos para su aplicación y su vigencia.

En el caso concreto, del análisis del audio y video que contiene la resolución recurrida se advierte que resulta **infundado** el único agravio hecho valer por la fiscalía, en torno a que con la negativa de imponerle al imputado la medida cautelar de prisión preventiva justificada corren peligro las víctimas menores.

Lo anterior es así, puesto que el hecho de que el imputado sea familiar y vecino de las víctimas menores de edad, no necesariamente implica que corran algún riesgo estas últimas, en virtud de que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

desde la última agresión que se denunció –siete de marzo de dos mil diecinueve– a la fecha, de las constancias a que se tiene acceso, no se advierte que exista alguna agresión.

Ello sumado, a que como se dijo en párrafos que anteceden, la prisión preventiva sólo podrá aplicarse de manera excepcional, la cual requiere un estándar argumentativo elevado que justifique la restricción de un bien jurídico de protección constitucional como es la libertad, situación que no acontece con lo argumentado por el Fiscal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, pudieron haber solicitado diversas medidas cautelares con la finalidad de que el imputado cambiara su domicilio actual, para evitar que se lo encontraran en la calle, como lo señala la fracción IX del mencionado numeral; sin embargo de la audiencia inicial celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el Ministerio Público solicitó cuatro medidas cautelares, las cuales la Jueza de control, consideró procedentes; lo anterior evidencia que existen medidas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cautelares que son menos intrusivas que la prisión preventiva y que con ellas, se garantizaría la protección de las víctimas.

Además no se pierde de vista que para evitar este tipo de circunstancias, la Jueza de origen decretó la medida cautelar que consiste en la prohibición de acercarse a las menores víctimas y en caso de que ellas llegaran a algún lugar donde él se encontrara, él se tendría que retirar, por tal motivo, esta medida garantizaría la protección de las víctimas, en este tipo de circunstancias.

De igual manera tocante a la medida cautelar decretada por la juzgadora consistente en el resguardo del imputado en su propio domicilio, con excepción para salir a realizar su jornada laboral, a criterio de este Tribunal de segundo grado resulta **funcional**, pues aun cuando la fracción XIII del numeral 155 del Código Adjetivo solo la enuncia, el artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos, establece su operatividad al señalar que el juez establecerá el lugar, tiempo y las condiciones particulares bajo las cuales deberá cumplirse, por lo que la Unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, realizará la supervisión de acuerdo a lo ordenado por la autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Aunado a que el imputado se encuentra condicionado a que en caso de incumplimiento de esta medida o alguna otra, se le revocaría y se le impondría la prisión preventiva; al respecto, la familia de la víctima, su abogado, su asesor o el ministerio público, pueden denunciar ante la Jueza de control si incumple la medida.

Ahora, un aspecto que podría ser considerado, que evidenciara un riesgo fundado de que se atente contra la integridad de las víctimas, sería que el imputado haya cometido delitos procedentes de la misma inclinación viciosa, como lo sería delitos de violación o abuso sexual, sin que en el debate correspondiente o de las constancias se advierta siquiera que tenga antecedentes penales, mucho menos de naturaleza sexual.

Luego, se arriba a la convicción que la Fiscal recurrente no justificó con argumentos idóneos la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, por el contrario, para este Tribunal de segundo grado, las diversas medidas cautelares impuestas por la juzgadora son **suficientes para garantizar la protección de las víctimas menores**, porque para alcanzar ese convencimiento es necesario un estándar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentativo elevado que justifique la restricción de un bien jurídico de protección constitucional como es la libertad, lo que en el caso no aconteció con lo argumentado por la Fiscalía.

No pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que los hechos que se le atribuyen al imputado, tienen el carácter de víctima dos menores de edad, y que el juzgador tiene la obligación de garantizar sus derechos, por lo que atendiendo al interés superior de las menores y de los datos de prueba existentes, se determina que las medidas cautelares consistentes en 1) firmar cada dos meses en la Unidad de Medidas Cautelares; 2) prohibición de acercarse a las menores en el lugar donde ellas se encuentren, aun cuando se encuentren en la vía pública, si hay alguna reunión se tendrá él que retirar; 3) prohibición de salir del Estado, salvo con autorización o por urgencia, y 4) resguardo en su propio domicilio, con excepción para salir a realizar su jornada laboral; tales medidas **resultan idóneas, proporcionales y suficientes para garantizar la protección de los menores, pues con estas medidas, ni siquiera se puede acercarse el imputado a ellas y en caso de incumplimiento de alguna, se le revocarían y se le impondría la prisión preventiva.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Medidas cautelares que son menos intrusivas que la prisión preventiva y que con ellas, no sólo se garantiza la protección de las víctimas, sino también, resultan suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y el desarrollo de la investigación; además, con estas medidas se respeta el imputado su derecho de presunción de inocencia como regla de trato.

En conclusión, al considerarse por este Tribunal de Alzada que la medida de prisión preventiva – solicitada por el Fiscal- es excesiva y desproporcional, y que con las medidas antes mencionadas (decretadas por la juzgadora de origen) son idóneas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida, y ordenar la inmediata libertad del imputado, única y exclusivamente por cuanto a esta causa se refiere, debiéndose girar el oficio correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se;

RESUELVE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **370/2021**, radicada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera que ha quedado **insubsistente** la resolución de **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal número **62/2020-10-14-OP**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha **catorce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, dictado por la Jueza de origen en la causa penal número **JCJ/604/2020** y se ordena al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, en el que se encuentra recluido el imputado, deje en inmediata libertad a *****, sin perjuicio de que quede recluido por diversa causa a la presente (en caso de que exista).

TERCERO. Engróse a sus autos la presente resolución y con copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, devuélvanse los autos al Juez de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Las partes asistentes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo y a las víctimas por conducto de la asesora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 62/2020-10-14-OP

Causa: JCJ/604/2020

Amparo Indirecto: 370/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

jurídica.

QUINTO.- Con copia autorizada de la videograbación y transcripción del presente fallo, comuníquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del amparo indirecto número **370/2021**.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos licenciados **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR